

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Zamora a la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y oficina de Correos de Zamora, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil de Zamora hasta el día 22 de Diciembre, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 27 de Diciembre, a las dos de su tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Junio de 1879 con los números 85.208 de entrada y 5.260 de registro, correspondiente al capital de 1.617 pesetas que al Ayuntamiento de Gallegos del Pan (Zamora) le fué reconocido por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, procedente de la conversión a metálico del depósito que tenía en bonos del Tesoro, de cuya suma fué devuelta en 26 del mismo mes y año a la Tesorería Central, para compensar los débitos del impuesto personal, la cantidad de 567 pesetas 19 céntimos, quedándole, por tanto, un resto de 1.049 pesetas 81 céntimos, que se encuentra hoy subsistente con derecho a intereses desde 1.º de Julio de 1871, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 30 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1894.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Continuación (1)

TERCERA

Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Tribunales municipales situados en capital de provincia tendrán dotación anual fija, en la cuantía que se determine, y los restantes seguirán percibiendo los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

CUARTA

Continuarán como Juzgados de instrucción, y únicamente con las atribuciones que se determinan en la 10.ª de estas bases, y en las 20.ª, 21.ª, 22.ª y 23.ª

(1) Véase el Boletín núm. 138.

para la reforma del procedimiento civil, los actuales de instrucción y de primera instancia, pudiéndose aumentar su número con el restablecimiento de algunos de los suprimidos ó con la creación de otros, previo informe de las Audiencias y Diputaciones provinciales respectivas y del Instituto Geográfico y Estadístico.

QUINTA

En cada capital de provincia habrá una Audiencia, compuesta de Salas de lo civil y de lo criminal, divididas en el número de Secciones que el servicio requiera, teniendo todas las Audiencias igual competencia y atribuciones, tanto en lo judicial como en lo gubernativo.

Para los efectos de los distintos grados y jerarquía de los funcionarios de la Administración de justicia, las Audiencias se dividirán en tres clases:

Serán de entrada las 34 de las capitales de provincia donde no existe actualmente Audiencia territorial.

Serán de ascenso las de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Será de término la de Madrid.

En cada Audiencia habrá el número de Presidentes de Sala, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos que se determine.

Será Presidente de la Audiencia el de Sala que nombre el Gobierno.

En el personal de Auxiliares y subalternos de las Audiencias y Juzgados se harán las alteraciones que se conceptúen necesarias para las exigencias del servicio.

SEXTA

El Tribunal Supremo se compondrá de tres Salas, con la dotación de Magistrados y personal auxiliar correspondiente para su funcionamiento.

SÉPTIMA

Los Tribunales municipales serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y en única instancia de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes.

OCTAVA

Contra las resoluciones definitivas de los Tribunales municipales podrá entablarse el recurso de nulidad para ante las Audiencias respectivas, siempre que concurra alguna de las causas que sirven de fundamento al recurso de casación contra los fallos de éstas.

Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo tenga conocimiento de diversidad de jurisprudencia sentada por las Audiencias al resolver los recursos de nulidad, podrá entablar recurso en beneficio de la ley para uniformarla.

NOVENA

El Presidente del Tribunal municipal, asistido en su caso del Secretario, tendrá á su cargo el Registro civil y ejercerá también todas las demás funciones que las leyes encomiendan á los Jueces municipales.

DÉCIMA

En cada partido judicial habrá un Juez de instrucción, que ejercerá en materia civil y criminal las funciones siguientes:

Inspeccionará la justicia municipal, y en lo gubernativo será superior inmediato de los Tribunales municipales para proponer cuanto estime conducente á la buena marcha de la Administración de justicia.

Intervendrá en los asuntos criminales con sujeción á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento de 14 de Septiembre de 1882.

Entenderá en los negocios civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

UNDÉCIMA

Las Audiencias conocerán de los asuntos criminales que les están atribuidos por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, y de los civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

Conocerán también de los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Tribunales municipales.

Ejercerán además la inspección sobre los Jueces de instrucción y Tribunales municipales de la provincia respectiva.

DUODÉCIMA

El Tribunal Supremo será competente para conocer de todos los asuntos que actualmente le están atribuidos, sin otra modificación que la de que cada una de sus tres Salas conocerá de aquellos en que entendía hasta la publicación del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Ejercerá además la inspección sobre la Administración de justicia en todo el territorio español en la forma que especialmente se determine.

DÉCIMATERCERA

Se establecerá una inspección judicial que signifique verdadero y constante ejercicio de la jurisdicción gubernativa que las leyes atribuyen al Ministerio de Gracia y Justicia y á los superiores jerárquicos respectivos, con el propósito de que se tramiten y depuren, en todo caso, las quejas y reclamaciones á que den lugar la conducta de los funcionarios ó las manifestaciones laudatorias por actos meritorios de los mismos y se haga constar su resultado en los correspondientes registros, que servirán de base para la concepción de quéllos y la concesión de recompensas ó imposición de correcciones que sean procedentes.

La declaración de actos meritorios realizados por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, ó con ocasión de él, hecha en virtud de expediente instruido al efecto, se considerará como mérito especial para el ascenso en el turno segundo de los establecidos en la base 18.^a

También se considerará como mérito especial para el ascenso en el mismo turno la publicación de obras científico-jurídicas calificadas al efecto para la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

El Ministerio de Gracia y Justicia podrá elegir para que ejerza la inspección judicial, cuando lo considere conveniente para el servicio, un funcionario de las carreras judicial ó fiscal ó de la Secretaría de dicho departamento.

DÉCIMACUARTA

El ingreso en las carreras judicial y fiscal será únicamente mediante oposición.

DÉCIMAQUINTA

Se reorganizará el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura con el fin de que por el desempeño de funciones auxiliares en los Tribunales ó Juzgados adquirieran la práctica de los negocios que sirva de complemento á los estudios teóricos, antes de comenzar á ejercer funciones judiciales.

DÉCIMASEXTA

Se reorganizará el Ministerio fiscal, aumentándose su personal en la medida que sea posible, á fin de que pueda cumplir debidamente las importantes funciones que le están encomendadas por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, tanto respecto á la inspección como al ejercicio de las acciones penales.

DÉCIMASEPTIMA

Mientras existan excedentes de las carreras judicial y fiscal serán preferidos para su reposición en todas las vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

DÉCIMOCTAVA

La provisión de las vacantes de las carreras judicial y fiscal, desde las de Juez de ascenso á las de Magistrado del Tribunal Supremo, se hará con sujeción á los turnos siguientes:

En el primero será ascendido el funcionario de la categoría inmediata inferior que tenga en ella mayor antigüedad.

En el segundo, el de la categoría inferior que antes hubiese obtenido la declaración de méritos para el ascenso, conforme á lo establecido en la base 13.^a

En el tercero, el que reúna mayor tiempo de servicios efectivos en la carrera judicial ó fiscal de los que figuren en la categoría inferior inmediata.

En el cuarto, un cesante de la categoría á que corresponda la vacante, que, habiéndolo solicitado, hubiese sido declarado con aptitud para volver al servicio, ó el funcionario, que, llevando tres años en la inferior inmediata, sea considerado más digno del ascenso, á juicio del Gobierno.

En este mismo turno, y tratándose únicamente de vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, el Gobierno podrá nombrar Abogados que reúnan excepcionales condiciones.

Los Presidentes de las Audiencias de ascenso y los de Sala de las mismas y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo estarán equiparados á los Magistrados de la de término, y unos y otros podrán ser promovidos á Magistrados del Tribunal Supremo en la forma que se determine.

DÉCIMANOVENA

Se limitarán los casos de incompatibilidad en la forma que aconsejan las enseñanzas de la experiencia y los preceptos contenidos en otras legislaciones.

VIGÉSIMA

A los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten servicio en las islas Canarias, les serán otorgadas ventajas análogas á las que disfrutaron en otro tiempo.

VIGESIMAPRIMERA

Respecto á la inamovilidad judicial, se introducirán aquellas modificaciones que tiendan á asegurar la eficacia del precepto constitucional.

VIGESIMASEGUNDA

Los Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados obtendrán un sueldo en compensación de los derechos que actualmente perciben, los cuales, con las modificaciones arancelarias convenientes, se satisfarán en el papel que se determine é ingresarán en el Tesoro.

Se respetarán, á tal efecto, los derechos adquiridos por los actuales auxiliares y subalternos que desempeñen su cargo en virtud de Real nombramiento.

VIGESIMATERCERA

Se reorganizará la carrera de Secretarios judiciales en forma que permita obtener ascensos dentro de la misma, sobre la base de la oposición para el ingreso.

VIGESIMACUARTA

Se reorganizará la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de manera que los destinos de la misma, excepto el de Subsecretario, se consideren como cargos de las carreras judicial y fiscal, exigiéndose para su desempeño la posesión de una categoría en dichas carreras, y gozando sus funcionarios de los derechos activos y pasivos que á los de las mismas están concedidos.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

PRIMERA

Las partes podrán comparecer por sí en juicio ó conferir su representación á Procuradores.

SEGUNDA

La dirección de los litigantes por Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, es obligatoria en todos los asuntos civiles, salvo en los actos y juicios expresamente exceptuados.

TERCERA

Todo litigante deberá prestar caución juratoria de no proceder de mala fe.

CUARTA

Los Tribunales impondrán siempre las costas al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta su buena fe. Cuando fuere notoria la mala fe, de una de las partes, se hará en la sentencia declaración expresa sobre este punto y se decretará el apremio personal del insolvente, que consistirá en un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer.

QUINTA

El importe de las costas exigibles á un litigante no podrá exceder de una cantidad proporcional á la que sea objeto del litigio, á no ser que hubiere obrado con notoria mala fe declarada en la sentencia, en cuyo caso se exigirán íntegros los derechos de Arancel.

SEXTA

Se otorgará interinamente el disfrute del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por una pobre, mientras no se dicte sentencia á favor de ésta, y sin perjuicio de lo que se determine respecto al pago de costas y reintegro del papel sellado, en su caso.

SÉPTIMA

El que solicite el beneficio de pobreza para litigar, habrá de justificar que sumados todos los ingresos que obtenga del producto de su trabajo, de renta de sus propios bienes y de los de personas que estén bajo su guarda ó potestad ó por cualquier otro concepto, aunque sea de pura liberalidad ajena, no llegan por término medio diario al triple del jornal de un bracero en la localidad. Respecto de los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, se determinará que las cuotas se eleven un 30 por 100 respecto de las fijadas en la vigente ley.

OCTAVA

Las actuaciones judiciales permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo á disposición de las partes durante todas las horas hábiles y con las precauciones convenientes, y no saldrán de poder del Secretario sino en los casos que expresamente se determine.

De todos los escritos que se presenten se acompañarán copias, que se entregarán á las demás partes, previo cotejo que hará el Secretario sin exacción de derechos.

NOVENA

Se introducirán en las causas de recusación las modificaciones necesarias, á fin de que no sea motivo legal para promoverla el haber sido el Juez ó individuo del Tribunal á quien se intente recusar objeto de denuncia, acusación ó demanda, si se formulase con posterioridad á la incoación del pleito ó actuaciones en que se promueva la recusación.

DÉCIMA

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, el Secretario hará un extracto de lo actuado, y se pasará una copia de él, antes del día de la vista, á cada uno de los individuos del Tribunal y á las partes, las cuales harán notar las rectificaciones ó adiciones que consideren necesarias.

UNDÉCIMA

Todos los Jueces y Tribunales se comunicarán directamente con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que fuere su categoría, y en la forma que se determine, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de justicia.

En el caso de que el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario requerido negare ó demorase el cumplimiento de lo acordado por un Juzgado ó Tribunal, podrá dirigirse el portador de la comunicación al superior jerárquico del funcionario ó Tribunal requerido, sin perjuicio de recurrir también al requirente.

Se dictarán reglas para abreviar y reducir el coste del cumplimiento de los exhortos que se dirijan al extranjero.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Pesas y Medidas.—Circular.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, (artículos 15 y 17), para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1847, he dispuesto que el Fiel Contraste interino de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual á las pesas, medidas, básculas, romanas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal en el partido judicial de Villalpando, desde el día 24 de Noviembre al 28 del mismo, ambos inclusive, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Con este objeto, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villalpando, se servirá tener dispuesto el local en donde se hayan de practicar las operaciones de comprobación, facilitando al Fiel Contraste interino las colecciones tipos pertenecientes al Ayuntamiento, publicando los bandos y demás avisos necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados y las penas en que incurrir si dejan de verificarlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Provisos de las pesas y medidas del sistema legal la inmensa mayoría de los cosecheros é industriales de la provincia, serán recogidas por el Fiel Contraste interino, sin contemplaciones de ninguna especie, las pesas y medidas del sistema antiguo y las nuevas que no se ajusten á la forma y condiciones de construcción que determina el anejo núm. 1.º del Reglamento, tanto por exigirlo el imperio de la ley, como por aconsejarlo la necesidad de terminar de una vez con el fraude que resulta de la confusión de sistemas.

El abuso que viene cometiéndose por los expendedores de este país, dando 400 gramos de peso en equivalencia de la libra que vale 460 gramos, constituye una pérdida considerable para el consumidor y un delito penado por el Código.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expendan al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Importa, pues, que las Autoridades decomisen como fraudulentos los antiguos tipos, obligando á los expendedores á proveerse de los reglamentarios á fin de librar al vecindario de los inmensos perjuicios que les ocasiona el desorden actual.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos expresados á continuación, entregarán al Fiel Contraste interino una lista de todos los cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas ó romanas y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local en los días designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, enviándome copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema antiguo ó mixto á la vez que hayan recogido, cumpliendo así mismo lo que dispone el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en diferentes *Boletines Oficiales*, especialmente los del día 7 de Noviembre del año anteúltimo, núm. 184, 20 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado.

Cuantas personas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación, sufrirán las consecuencias, pagando además de dobles derechos por la comprobación á domicilio, la parte proporcional de la indemnización de viaje (art. 21 del Reglamento), á razón de cinco pesetas por día que satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la imposición de las penas marcadas en el art. 28 del Reglamento (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas), todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal legalmente contrastado, y los que aun estando provistos hagan uso de pesas ó medidas antiguas ó falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Fiel Contraste interino cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes, como igualmente denunciará ante mi Autoridad á los Ayuntamientos que no se hayan

provisto de básculas y romanas para la sustitución del peso por la medida en cereales y legumbres y de los Alcaldes que dejen de cumplir en parte ó en todo de cuanto se ordena en la presente circular para proceder como corresponda, bien contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento vigente de pesas y medidas, bien contra los mismos señores Alcaldes que dejen sin cumplimiento lo que se les ordena.

Modo de concurrir á la comprobación.

| MUNICIPIOS | DÍAS |
|----------------------------|--------------|
| Villalpando | Del 24 al 28 |
| Cañizo | 24 |
| Castroverde de Campos | |
| Cerecinos de Campos | |
| Cotanes | |
| Granja de Moreruela (La) | |
| Manganeses de la Lampreana | 25 |
| Otero de Sariegos | |
| Prado | |
| Quintanilla del Monte | |
| Quintanilla del Olmo | |
| Revellinos | 26 |
| Riego del Camino | |
| San Agustín | |
| San Estéban del Molar | |
| San Martín de Valderaduey | |
| San Miguel del Valle | 27 |
| Tapioles | |
| Valdescorriel | |
| Vega de Villalobos | |
| Vidayanes | |
| Villafáfila | 28 |
| Villalba de la Lampreana | |
| Villalobos | |
| Villamayor de Campos | |
| Villanueva del Campo | |
| Villar de Fallaves | 28 |
| Villárdiga | |
| Villarrín de Campos | |

Trascurridos que sean los días señalados para la comprobación de cada municipio, se dará principio indistintamente á la comprobación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta cuyos dueños no hayan asistido primeramente á la capital y después á los restantes pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados y prestarán al Fiel Contraste interino todo el apoyo de su Autoridad, ordenando le acompañen sus Agentes en todos los casos que reclame sus auxilios.

Zamora 15 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Desde el día de hoy al 26 del actual se halla abierto el pago en la Caja de la Depositaria Pagaduría de esta provincia, de los premios de cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, devengados por los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza.

Zamora 15 de Noviembre de 1894.—Eduardo Pérez Guzmán. R—2485

Ayuntamientos.

ALMARÁZ

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del día once del actual, entre otras cosas, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y de toda clase de servidumbres, así como de las fincas del común de carácter rústico, dando principio las operaciones á las nueve de la mañana del día 24 del corriente mes y continuando los días siguientes no festivos hasta su terminación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los propietarios, vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á dichos terrenos, para que se presenten con sus títulos y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pues pasado el período del deslinde no se admitirán las que se presenten.

Almaráz 14 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Cayetano Vizán. R—2487

VEGALATRAVE

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido el proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres de este término municipal, dando principio á dicha operación á los ocho días después del que aparezca el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Se hace público por medio del presente para que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes puedan presentarse con los títulos de propiedad para acreditar la posesión, pudiendo presentar en el acto las reclamaciones que crean convenientes, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto.

Vegalatrave 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, José Tejero. R—2482

VILLALAZÁN

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 4 del corriente, acordó proceder á la demarcación y fijación de los límites que comprende toda el área expropiada de este pueblo, sirviendo de base para llevar á efecto esta operación los planos oficiales, aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el año de 1861. Dicha operación dará comienzo en el día 19 del mes corriente y continuará en los sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público para que los dueños que tengan fincas colindantes á dicha área, se presenten con sus respectivos títulos á fin de hacer las reclamaciones que les convenga; pues de no verificarlo se procederá á la fijación de límites y les parará perjuicio.

Villalazán 8 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Agapito Ramos. R—2476

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas á Dominga Pascual y Pascual, vecina de Torregamones, en la querrela de injurias contra Enrique Pascual Barrios, su convecino, promovida por aquella, se venden en pública subasta las fincas que después se dirán, el día cinco del próximo Diciembre á las doce de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que previamente ha de consignarse el diez por ciento de aquella en la mesa del Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Renau.

Fincas que se venden en término de Torregamones.

1.º Prado al sitio de la Fuente de Concejo, de cabida de tres celemines, igual á ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con prado y huerta de D. José Carrascal, Mediodía prado de Enrique Pascual, Poniente calle de Concejo y Norte con prado de Santiago Villar; tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

2.º Cortina llamada el Naval, al sitio de los Adiles, de cabida de cuatro celemines, igual á once áreas diez y ocho centiáreas: linda al Naciente con cortina de Enrique Pascual Barrios, Mediodía con cortina de Isidora Alfonso, Poniente con cortina de Bartolomé Ferrero y Norte calle de Concejo; tasada en cien pesetas.

3.^a Dos terceras partes proindiviso de un cortino á la Fuente Nueva, de cabida de nueve celemines ó sean veinte y cinco áreas y quince centiáreas: linda al Naciente y Mediodía con prado de Concejo y cortino de Enrique Pascual, Poniente cortino de Jerónimo Arenal y Norte calle de Concejo; tasadas en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Cortina á Coldobuey, de cabida de tres celemines ó sean ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente, Poniente y Norte con tierra y valle de Concejo, Mediodía cortina de Enrique Pascual Barrios; tasada en cien pesetas.

5.^a Cortina al Pozaco, de cabida de cuatro celemines ó sean once áreas diez y siete centiáreas: linda al Naciente cortino de Enrique Pascual Barrios, Mediodía cortina de Antonio Toledo, Poniente cortina de Miguel Alfonso y Norte calle de Concejo; tasada en ciento quince pesetas.

6.^a Cortino llamado el Melonar ó las Zarzas, al pago de los Adiles, de un celemin ó sean dos áreas setenta y nueve centiáreas: linda por todos los lados con calles de Concejo; tasado en cincuenta pesetas.

TOTAL.—Setecientos cuarenta pesetas.

Bermillo fecha anterior.—Hermenegildo Renau.
R—2486

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de costas impuestas en causa por hurto de corchas, seguida contra Francisco Rodríguez Galán, vecino de Cabañas y en virtud de exhorto del Juzgado de Zamora donde se siguió aquélla, se vende en pública subasta el día siete del próximo Diciembre á las doce de su mañana, en este Juzgado, la casa que después se dirá; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que previamente se ha de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquélla, presentando la cédula personal corriente.

Dado en Bermillo de Sayago á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Finca que se vende en el casco de Cabañas de Sayago.

Una casa en la calle del Colmenar, número setenta y nueve, compuesta de planta baja y de las habitaciones siguientes: portal, sala, cocina: linda por la derecha entrando en ella con otra de herederos de Ramón González, izquierda con otra de Narciso García Macías y espalda con otra de Antonio Magarzo Calvo; tasada en doscientas pesetas.

Bermillo fecha anterior.—Hernández. R—2483

Juzgados Municipales.

BENAVENTE

Licenciado D. Juan Rodríguez Vargas, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Manuel Madrugal, de esta vecindad, de doscientas pesetas que le es en deber Calixto Martínez Chaguaceda, vecino de Quiruelas de Vidriales, se venden en pública licitación que tendrá lugar en este Juzgado el día tres de Diciembre próximo á las once de su mañana, las fincas siguientes:

Una bodega en término de dicho Quiruelas, al sitio del camino de Colinas, tasada en ciento doce pesetas ochenta y siete céntimos y medio, deducido ya el veinte y cinco por ciento como se hace en las que siguen.

Una viña en dicho término, á Valdevacas, tasada en treinta pesetas.

Otra viña en el mismo término, á Valdelacuba, tasada en setenta y cinco pesetas.

Y una tierra en el propio término, al camino de Manganeses, tasada en treinta pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento que sirve de tipo para la relacionada subasta y que los títulos serán adquiridos por cuenta del comprador.

Benavente trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Rodríguez Vargas.—Por su mandado, El Secretario, Adolfo Márcos.

BÓVEDA (LA)

Don Leopoldo Rodríguez Gómez, Juez municipal de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: que para hacer pago del principal y costas que adeuda Gregorio Prieto Montero, á Joaquín García Villar, ambos de esta vecindad, se venden en pública subasta el día diez del próximo mes de Diciembre y su hora de las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Cuatro fanegas de trigo limpio, de toda otra semilla, tasado en treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Doce cestos de paja buena de trigo, tasada en tres pesetas.

Una casa de nueva construcción, compuesta de planta baja, con corral, sita en el casco de esta villa y sitio denominado del Cotonal: que linda por la derecha entrando en ella que és el Naciente con otra de José Guerra Rodríguez, por la izquierda que és el Poniente otra de Pedro Cosme Morales, por la espalda que és el Norte con solar de herederos de Miguel Arroyo y por su frente que és el Mediodía con era de pan trillar de herederos de Juan Calvo; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Un bacillar en este término y pago del Cambrio, de cabida de una aranzada poco más ó menos equivalente á cincuenta áreas y cuarenta centiáreas: linda al Naciente con majuelo de Benito Rodríguez, Mediodía y Poniente con otro de Tomás Camarón y Norte con tierra de Antonio Hernández, vecino de Vadillo; tasado en cien pesetas.

Los licitadores consignarán el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma y se advierte que no existen títulos de las fincas.

Dado en La Bóveda á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leopoldo Rodríguez.—P. S. M., Juan Zorita, Secretario.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Don Pedro Martino Morán, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. José Escudero, vecino de Puebla de Sanabria, de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda Joaquín Fernández Barrio, vecino de Santiago, se venden en pública licitación, que tendrá lugar el día cuatro de Diciembre próximo á las diez de la mañana.

Pesetas.

1.^o Un carro en mal uso, tasado en cuarenta pesetas 40

2.^o Una casa de un piso, sin número, sita en el término de Santiago y calle de Doney, que tiene de extensión superficial treinta y dos metros cuadrados: linda de frente ó sea al Poniente con dicha calle, por derecha ó Norte otra de Francisco Ballester, izquierda ó Mediodía otra de Baltasar de Prado y espalda ó Naciente con huerto de José Carbajo; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. . . 275

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, con media hora de anticipación una cantidad igual por lo menos al diez por ciento que sirve de tipo para dicha subasta, y que el título de propiedad se ha de formalizar á instancia del rematante.

Rosinos de la Requejada catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Martino.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Lorenzo.

Don Pedro Martino Morán, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Manuel Cancelo González, vecino de Puebla de Sanabria, de ochenta y cuatro pesetas que le adeuda Joaquín Fernández Barrio, vecino de Santiago, se venden en pública licitación que tendrá lugar el día cuatro de Diciembre próximo á las dos de la tarde.

Pesetas.

1.^a Una cortina en el término de Santiago y nombramiento del Caño, que tiene de cabida media hemina de linaza próximamente: linda por Naciente con otra de Santos Barrio, Mediodía con otra de Francisco Alonso, Poniente y Norte con otra de María Martínez; tasada en sesenta pesetas. 60

2.^a Una tierra en el mismo término y nombramiento de los Adiles, tiene de cabida una hemina poco más ó menos: linda por Naciente otra de Santos Rábano, Mediodía otra de Juan Rábano, Poniente tierra de Ramón Martínez y Norte otra de José Anta; tasada en cien pesetas. 100

3.^a Un prado en el mismo término y nombramiento de la Fuente del Sapo, tiene de cabida treinta pies: linda por Naciente otro de Juan Barrio, Mediodía tierra de José Carbajo, Poniente otro de Benito Prado y Norte con camino público; tasado en cuarenta pesetas. 40

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado, con media hora de anticipación por lo menos, una cantidad igual al diez por ciento que sirve de tipo en dicha subasta, y que el título de propiedad se ha de formalizar á instancia del rematante.

Rosinos de la Requejada catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Martino.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Lorenzo.

ANUNCIOS

LA CATALANA

COMPañÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

LA UNICA ESPAÑOLA

FUNDADA EN BARCELONA

en 25 de Agosto de 1865

*que estableció el seguro contra incendios,
el rayo y la explosión del gas.*

Sus garantías y la extensión inmensa de sus operaciones, la hacen figurar en una de las de más altura en la Nación.

Desde la instalación de la Compañía hasta el año anterior ha ascendido el número de siniestros pagados á 3.233, los cuales importan la cantidad de pesetas 4.403.139'51.

El Representante de esta provincia, D. Ildefonso Caballero Muñoz.

Oficinas.—Calle de Balborráz, 49, pral., en esta capital y su provincia.

El Sr. D. Antonio Sillero, que lo era anteriormente, presentó la dimisión del cargo, en atención á no poder continuar por haber tenido desgracias en su familia.

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace de la de Valverde, término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril de 1895, en cuanto á pastos, y de las rielvas de Febrero respecto al terreno de labor.

También se admiten ganados lanares, ó arriendan por un tanto alzado, los pastos de dicha dehesa, durante la temporada de invierno hasta el 1.^o de Abril.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33, Zamora.

Del pueblo de Santa Clara de Avedillo, desapareció el día 14 del actual, una yegua, de edad cerrada, alzada seis cuartas próximamente, pelo blanco, tuerta del ojo derecho y coja del pié izquierdo. Darán razón á su dueño Ezequiel Amigo Almeida, vecino de citado pueblo.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio,) Rua 31.